

EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA POR DOCENTES EXTRANJEROS

Por: A.G. Dra Viviana Gaviola

Buenos Aires, abril de 2011

ÍNDICE DE CONTENIDOS

El antecedente de las Maestras Norteamericanas

Etapas de la educación en la Argentina

El procedimiento de reválida nacional de títulos y certificaciones de estudios de formación docente realizados en el extranjero

Requisitos para el ejercicio de la docencia. Planteo de inconstitucionalidad del requisito de nacionalidad

Presentación de casos judiciales

A modo de conclusión

Bibliografía y documentación utilizada

Anexos

Tabla I. Base de datos de los títulos en proceso de revalidación a la fecha de este informe

Tabla II. Estatutos docentes provinciales. Algunos casos particulares

El antecedente de las Maestras Norteamericanas

Todos sabemos que Sarmiento trajo maestras norteamericanas para llevar adelante la apertura de escuelas normales como parte fundamental de su proyecto educativo. Sarmiento buscaba la profesionalización de la enseñanza y con ello la consiguiente mejora en la educación.

En 1845 Domingo Faustino Sarmiento, exiliado en Chile, viajó –enviado por el gobierno chileno- a Europa y Estados Unidos para indagar sobre los últimos métodos de enseñanza. Quedó impresionado por la calidad educativa de algunos países europeos, pero fue en Estados Unidos donde encontró lo que buscaba: un sistema que, con fuerte hincapié en la formación de docentes, permitía pensar en la posibilidad de educar a toda la población.

En Estados Unidos Sarmiento se encontró con el educador Horacio Mann, quien más tarde sería reconocido como el “padre de la educación norteamericana”, y su esposa Mary, con quienes rápidamente compartió ideales y objetivos. Fue con ellos con quienes maduró, ya en 1865, la idea de traer a la Argentina algunas maestras norteamericanas. Sarmiento era entonces Ministro Plenipotenciario de Argentina en ese país. El proyecto llevó tiempo y fue solo a partir de 1868, ya con Sarmiento como Presidente Argentino, cuando la idea comenzó a concretarse.

Entre los años 1869 y 1898 llegaron a este país sesenta y cinco docentes. De ellos, sesenta y uno eran mujeres y cuatro eran hombres. El gobierno argentino les ofrecía un contrato por tres años, que comenzaba a correr en el momento en que se embarcaban hacia este país. Una vez aquí tenían cuatro meses para aprender el idioma y ambientarse, lo cual se hacía en Paraná, lugar donde se había creado la

primera Escuela Normal argentina. Después de esa preparación, eran destinadas a distintos puntos del país.¹

Etapas de la Educación en la Argentina

1. La educación de la época colonial

2. De 1810 a 1905 La educación en el período revolucionario hasta la sanción de las leyes 1420, la Ley Avellaneda y la Ley Laínez

Periodo Revolucionario (1810-1820)

Época de Rivadavia (1820-1827)

Época de Rosas (1827-1852)

Primer periodo de organización nacional, Juan B. Alberdi (1852-1862)

Segundo periodo de organización nacional, Domingo F. Sarmiento (1862-1880)

Sanciones de las leyes 1420/1884, Ley Avellaneda y Ley Laínez

3. De 1905 a 1992 El estado Nacional como principal agente educativo y su crisis.

Consolidación del Estado Nacional (1905-1954)

Crisis del Estado Nacional (1955-1992)

4. De 1992 a la fecha: Los actuales mapas educativos

La reforma educativa de la década de los 90

La sanción de la Ley de Educación Nacional y la creación del Instituto Nacional de Formación Docente.

¹ Relato extraído de: Yornet Cecilia, La Odisea de venir de Estados Unidos en el Siglo XIX. Fundación Bataller, San Juan.

El procedimiento de reválida nacional de títulos y certificaciones de estudios de formación docente realizados en el extranjero.

A nivel Nacional, con la sanción de la L.E.N. y la creación del Instituto Nacional de Formación Docente se pone en marcha una etapa donde la política educativa tiene como uno de sus ejes centrales la mejora en la formación de los docentes. Esta mejora se ve concretada a través de medidas tales como la extensión de la carrera a un mínimo de cuatro años, los nuevos diseños curriculares jurisdiccionales, la inclusión de las prácticas, de manera progresiva, desde el primer año y la residencia pedagógica en el último año del plan de estudios. También se implementaron mejoras salariales, programas de acompañamiento a docentes noveles, ofertas académicas para el desarrollo profesional o formación continua de los docentes (posgrados y postítulos) y la capacitación en nuevas tecnologías de comunicación, entre otras.

En el marco de la nueva ley se dictaron las resoluciones del Consejo Federal de Educación N° 24/07 que aprobó los Lineamientos Curriculares Nacionales para la Formación Docente Inicial y la Resolución C.F.E. N° 74/08 que en forma taxativa estipula las titulaciones para las carreras de Formación Docente.

A nivel regional y fundamentándose en la gran afluencia de profesionales extranjeros de la educación a nuestro país y con el fin de darle un marco normativo a esta situación, se sanciona un procedimiento específico para revalidar los estudios de formación docente realizados en el extranjero.

El inciso h) del artículo 115 de la Ley de Educación Nacional, establece que corresponde al Ministerio de Educación dictar normas generales sobre revalidación, equivalencia y reconocimiento de títulos expedidos y de estudios realizados en el extranjero.

El reglamento operativo para la reválida de certificados expedidos en el exterior correspondientes a estudios de formación docente se aprobó mediante la Resolución M.E. N° 1.299/08, este reglamento intenta dar la máxima certeza respecto de la formación académica recibida por el docente extranjero.

El título revalidado tiene el carácter de reconocimiento oficial a la formación o instrucción académica recibida, de acuerdo con los contenidos y la carga horaria de los estudios realizados.

El procedimiento es el siguiente:

Para iniciar el trámite se debe presentar ante el Departamento de Validez Nacional de Títulos y Estudios del Ministerio de Educación:

Una nota suscripta por el interesado solicitando la reválida de su certificado de Formación Docente, el documento válido y vigente que acredite la identidad del interesado, la convalidación o reconocimiento de los estudios correspondientes a la educación secundaria, si ella hubiese sido cursada en el extranjero, emitida por el Ministerio de Educación de la Nación, el certificado analítico y diploma de los estudios realizados, la copia autenticada por el Director del establecimiento educativo de la currícula y contenidos de la formación recibida, y carga horaria total, discriminando la carga horaria teórica y la carga horaria práctica, la acreditación de las condiciones previas necesarias para el cursado de dicha formación, emitida por la institución educativa en la que cursó y la copia autenticada por el Director del establecimiento educativo de la norma que otorga el reconocimiento oficial del título en el país de origen, y el alcance de la habilitación del mismo.

La documentación aludida debe estar legalizada por la autoridad educativa a nivel nacional o regional, y por la representación consular de la República Argentina en el país del que proviene el solicitante.

En el caso en que la documentación escolar no se encuentre expresada en idioma castellano, se deberá traducir al mismo por traductor de registro nacional (salvo en los casos exceptuados por acuerdos con otras naciones).

Si el docente es ciudadano de un país cuyo idioma oficial no es el castellano, se deberá rendir un examen de comprensión de la lengua, relacionado con la rama del conocimiento al que pertenece el certificado cuya reválida tramita (salvo en los casos exceptuados por acuerdos con otras naciones).

El Departamento de Validez Nacional de Títulos y Estudios toma vista de los originales y certifica las copias de la documentación presentada, con las que abre un expediente por el cual tramita la reválida del certificado en cuestión.

El expediente es remitido al Instituto Nacional de Formación Docente, que tiene a su cargo el análisis de la documentación adjunta y la elaboración de un Informe Técnico que determina el grado de relación curricular entre los estudios cursados en el extranjero y los dictados en el país, a efectos de recomendar o desestimar la reválida solicitada. El Instituto puede requerir una opinión externa a alguna entidad reconocida en la rama del conocimiento sobre el que se tramita la reválida de estudios.

El trámite prosigue de la siguiente forma:

- En el caso de que el Informe Técnico recomiende aprobar la solicitud de reválida de los estudios, queda expedita la vía para el dictado de la Resolución Ministerial aprobatoria de la citada solicitud.
- En el caso de que el Informe Técnico recomiende desestimar parcialmente la solicitud de reválida de los estudios, se debe indicar las materias y conocimientos a completar por el interesado para lograr acceder al reconocimiento académico

pretendido. Cumplidos los requisitos, el interesado podrá solicitar un nuevo dictamen.

- En el caso de que el Informe Técnico recomiende desestimar definitivamente la solicitud de reválida de los estudios, se comunica al interesado y se cierra el expediente en cuestión.

A fin de viabilizar el trámite de reválida en los casos en que los informes técnicos desestimen parcialmente la solicitud, el Ministerio realiza acuerdos con las jurisdicciones a fin de permitir el cursado de aquellas asignaturas que resultan necesarias para la resolución favorable del trámite.

En el año 2009 se dicta la Resolución Ministerial N° 434 con el objeto de establecer los criterios técnico-pedagógicos a considerar para el otorgamiento de la reválida de títulos, garantizando una sólida formación de carácter nacional al momento de otorgar la reválida. Debe existir una “razonable equivalencia” entre los estudios cursados por el solicitante y los que se imparten en la Argentina. Se debe acreditar una carga horaria mínima de 2.600 horas reloj y los planes deben contar con espacios curriculares pertenecientes a los tres campos del conocimiento: la formación general, la formación específica y la formación en la práctica profesional. En este último campo se debe acreditar espacios curriculares y experiencias formativas correspondientes al campo de la práctica profesional a lo largo de la carrera y la residencia pedagógica en el último año.

Al otorgar la reválida de los estudios se establece la equivalencia de los títulos presentados conforme a la denominación establecida por la Resolución CFE N° 74/08.

Para contribuir al fortalecimiento de la identidad nacional se requiere a los interesados que cursen Formación Ética y Ciudadana, Historia y Geografía

Argentina y Lengua y Literatura Argentina, todas ellas de nivel secundario. Para esto se ofrece la posibilidad de cursado, a través del SEAD - Sistema de Educación a Distancia del Ministerio, otorgándole un periodo de dos años a partir del informe para el cumplimiento de la cursada y aprobación de las materias de formación nacional. Se exceptúan aquellos casos en que se hayan concluido los estudios de educación secundaria en la Argentina.

La reválida tiene carácter académico y habilitante, quedando supeditado el ejercicio de la profesión a la normativa vigente en cada jurisdicción.

Actualmente, y como puede verse en la tabla I, se han solicitado 26 reválidas de títulos y certificaciones de formación docente, de las cuales 10 provienen de la República del Paraguay, 7 son provenientes de la República del Perú, 6 de la República del Uruguay, 2 de Chile y 1 de Bolivia.

El promedio de edad de los docentes que han solicitado la reválida de su título es de 31,5 años, y en su gran mayoría pertenecen al sexo femenino.

Los títulos que se encuentran bajo análisis pertenecen a los tres niveles del sistema educativo, inicial, primario y secundario, pero puede observarse una tendencia mayoritaria en el reconocimiento de estudios del nivel primario.

Requisitos exigidos para el ejercicio de la docencia.

Con el procedimiento de reconocimiento de los títulos desarrollado en el punto anterior, se autoriza a los docentes extranjeros a proseguir estudios académicos pero, y como se aclara, en las resoluciones emitidas por el Ministerio de Educación el ejercicio de la profesión queda supeditado a los requisitos de ingreso que exigen cada una de las jurisdicciones del país en sus estatutos docentes.

Todas las provincias exigen, en primera instancia, como requisito para ejercer la docencia ser argentino nativo, por opción o naturalizado, en este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continua en el país y dominar el idioma castellano; con algunas particularidades que podemos observar en la tabla II.

Algunos docentes han visto aquí un obstáculo para el ejercicio de su profesión, que a su criterio no se corresponde con los principios consagrados en la constitución argentina.

Planteo de inconstitucionalidad del requisito de la nacionalidad.

A pesar de que el requisito de la nacionalidad argentina para desempeñar la docencia en el ámbito público no parece en si mismo irrazonable, puede resultar opinable para parte de la población.

La Constitución Argentina es clara al mencionar la igualdad de los derechos civiles de los nacionales y de los extranjeros. Si bien los derechos consagrados constitucionalmente no son absolutos y requieren ser reglamentados, resulta necesario poder determinar si al reglamentar el ingreso a la docencia con el requisito de la nacionalidad no se está avasallando los derechos civiles del que gozan los extranjeros en el juego de los artículos 16, 20 y 28.² Conocer el alcance y la

² Art. 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

razonabilidad de lo requerido para el ejercicio de la docencia a la luz de su controversia con lo expresado constitucionalmente es, en principio, materia judicial.

El centro neurálgico, desde el punto de vista jurídico, es el principio de razonabilidad, expresado en el artículo 28 de la Constitución. Bidart Campos dice “para la constitucionalidad de la ley hace falta un cierto contenido de justicia. A este contenido de justicia lo llamamos razonabilidad”, en consecuencia puede colegirse que de no cumplir con dicho requisito la norma se volvería injusta. Cabe entonces preguntarse si resulta irrazonable que la idoneidad exigible para el ejercicio de la docencia incluya la pertenencia al pueblo del Estado.

Conforme a las teorías constitucionales más destacadas, sería necesario probar un “interés estatal insoslayable” para limitar los derechos constitucionales, y determinar cuál es el bien que pretende protegerse, para limitar ese derecho.

A continuación se presentan algunos casos judiciales donde se cuestiona la validez constitucional de las condiciones de ingreso para el ejercicio de la docencia, contándose sucintamente los hechos, los argumentos a favor y en contra expresados por los magistrados intervinientes y los fallos emitidos.

Presentación de casos judiciales

CASO 1: “Repetto Inés M. c/ Provincia de Buenos Aires” ³ - Año 1988

Hechos: La actora ingresada en nuestro país a la edad de 3 años, cuestiona la indebida restricción a los derechos, que en su condición de extranjera le acuerda la

Art. 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio

³ 1988/11/08/ LA LEY, 1989-B, 351 Cita Online: AR/JUR/1603/1988

Constitución, que suponen las normas dictadas por la Provincia de Buenos Aires para ejercer la docencia.

Argumentos judiciales a favor del ejercicio de la docencia por extranjeros

Si se prohibiese a los extranjeros el ejercicio del derecho de enseñar, ese derecho o el ejercicio de la profesión de maestro, les estaría totalmente vedado, lo que implicaría privar de todo efecto al art. 20 de la Constitución en cuanto les asegura los mismos derechos civiles.⁴ Desde antiguo se ha dicho que los derechos, principios y garantías reconocidos por la Constitución no son absolutos sino que están sujetos – en tanto no se los altere sustancialmente – a las leyes que reglamentan su ejercicio.

En ese aserto, justamente, pretende la accionada basar la defensa constitucional de la norma que se ataca y tal es, en definitiva, el meollo de la cuestión: decidir si estamos ante una razonable reglamentación de un derecho constitucionalmente reconocido de modo expreso, o bien frente a su alteración sustancial, su violación o supresión lisa y llana.

El requisito de nacionalidad requerido ha modificado esencialmente el criterio del constituyente y lo ha venido a suplantar por el suyo generando de hecho, por carriles inadmisibles, una reforma constitucional a través de la cual se le niega en autos a una maestra jardinera recibida en el país su derecho constitucional a enseñar sin renunciar a su condición de extranjera, por el prurito de una aparente defensa extrema de la nacionalidad que no sé como aquélla, en principio, pudiere poner en peligro ya que estaría obligada, como las demás docentes, a enseñar en el marco de los programas educativos oficiales y sujeta a las periódicas inspecciones de rigor.

Argumentos judiciales en contra del ejercicio de la docencia por extranjeros

⁴ Del voto de los doctores Caballero y Belluscio

Al responder la demanda la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, expresa en lo substancial, que la trascendencia de la educación, sobre todo a nivel inicial y primario, justifica la intervención del Estado, el cual con toda razón, al interpretar el requisito de idoneidad, cabe que exija la condición de ser argentino a efectos de salvaguardar el desarrollo de un sentimiento nacional. Añade, en consecuencia, que no están aquí violados los art. 14 y 28 de la Constitución Nacional desde que media una razonable reglamentación de un derecho no absoluto, ni el 16 porque trata de interpretar, también de modo razonable, el requisito de idoneidad, ni el 25 porque la actora no ingresó al país a la edad de 3 años a enseñar” artes o ciencias”, sino a aprender y ahora pretende intervenir en la formación elemental de la ciudadanía de la Provincia.

Se resuelve: la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que ante los categóricos términos del artículo 20 de la Constitución Nacional, toda distinción efectuada entre nacionales y extranjeros, en lo que respecta al goce de los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, se halla afectada por una presunción de inconstitucionalidad. Por tal razón, aquel que sostenga la legitimidad de la citada distinción debe acreditar la existencia de un “interés estatal insoslayable” para justificar aquélla. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la demanda, declarando la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

CASO 2: “Asociación por los Derechos Civiles c/ Ciudad de Buenos Aires” Año 2005

Hechos: Una asociación civil interpuso acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1ª inciso a) de la ley local 668 que impone ser argentino como condición para ingresar a la carrera docente.

Argumentos judiciales a favor del ejercicio de la docencia por extranjeros

Cabe declarar la inconstitucionalidad del artículo 1º de la ley 668 de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto impone ser argentino como condición para ejercer la docencia en escuelas públicas ya que, el Estado Local no ha logrado justificar el empleo de la clasificación entre nacionales y extranjeros para efectuar una distinción de trato que excluya a este último grupo de personas de la posibilidad de ingresar a la carrera docente ⁵

Argumentos judiciales en contra del ejercicio de la docencia por extranjeros

El artículo 1º inciso a) de la Ley 668 de la Ciudad de Buenos Aires, que establece exige ser argentino como requisito para ingresar a la docencia, no debe declararse la inconstitucionalidad pues cuando se trata de ejercer funciones vinculadas con la soberanía, la seguridad o de llevar adelante políticas públicas, el Poder Legislativo se encuentra habilitado a exigir, como componente de la idoneidad, la condición de ciudadano argentino, tampoco puede considerarse discriminatorio en los términos de los artículos 16 y 20 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por cuanto, da igual trato a todos los extranjeros cualquiera sea su nacionalidad, sin efectuar distinciones según el origen del postulante extranjero ⁶

El artículo 20 de la Constitución Nacional no conduce a reputar inconstitucional cualquier regulación que contenga una distinción entre nacionales y extranjeros, sino que impone que las diferencias de trato entre nacionales y extranjeros se encuentren justificadas. Asimismo, expresa que si bien el requisito de nacionalidad, por sí solo,

⁵ del voto de la doctora Ruiz, en “Asociación por los Derechos Civiles c/ Ciudad de Buenos Aires” ; Tribunal Superior de la C.A.B.A. 31/03/2005 Cita Online: AR/JUR/3167/2005

⁶ del voto de la doctora Conde, en “Asociación por los Derechos Civiles c/ Ciudad de Buenos Aires” ; Tribunal Superior de la C.A.B.A. 31/03/2005 Cita Online: AR/JUR/3167/2005

no convierte a una persona en idónea para cumplir con los deberes que las leyes de educación le impone, aquel permite suponer un mayor compromiso con la comunidad que lo recibe ⁷

Un habitante de la Nación que no adopta la nacionalidad argentina no obstante tener abierta esa posibilidad y desea ejercer la docencia, se encuentra en una situación en la cual le resulta difícil ser convincente en la tarea de inducir el compromiso del alumno con la sociedad argentina. A párrafo seguido se expone que aun cuando el legislador no puede escoger la condición de extranjero, por sí sola, para impedir el ingreso de un habitante al empleo público, el hecho de ser extranjero puede resultar relevante para el ejercicio de aquellas funciones - en el caso, docente de escuelas públicas – en las cuales el compromiso con la Nación requiera un vínculo más intenso y permanente que el de haber elegido su territorio como asiento del domicilio

Se resuelve: El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires rechazó la acción deducida.

CASO 3 “Gerez, María Cecilia c/Dirección General de Cultura y Educación. Consejo Escolar Quilmes” Año 2007

Hechos: La Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires rechazó la solicitud de inscribirse en los listados de aspirantes a la docencia a una docente por razón de carecer de nacionalidad argentina en virtud de lo previsto por el artículo 57 inc a) del Estatuto del Docente de la Provincia de Buenos Aires.

Argumentos a favor

⁷ del voto de la doctor Casás, en “Asociación por los Derechos Civiles c/ Ciudad de Buenos Aires”; Tribunal Superior de la C.A.B.A. 31/03/2005 Cita Online: AR/JUR/3167/2005

En esta materia la garantía de la idoneidad estriba en la titulación profesional y el cumplimiento de las restantes condiciones psicofísicas para ejercer la función en el específico campo de la enseñanza de que se trate, sin que razonablemente puede sostenerse, al menos con alcance absoluto, que todos los docentes extranjeros carezcan de la aptitud que un nacional posee frente al desafío de la transmisión del conocimiento e, incluso de los valores culturales de la sociedad en la que vive, sólo por carecer de la nacionalidad argentina.

A mayor abundamiento, vale recordar que en el específico supuesto del derecho de enseñar, el art. 25 de la Constitución Nacional, al referirse al fomento de la inmigración, veda las limitaciones a "...la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto...introducir y enseñar las ciencias y las artes"⁸

Argumentos en contra

Los argumentos expuestos por la demandada en su defensa de la constitucionalidad de la norma vinculan la exclusión a los docentes extranjeros con la "defensa de los intereses" y la "seguridad" de la Nación.

Se resuelve: La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires declara la inconstitucionalidad de dicha norma y ordena a la autoridad de aplicación, que se abstenga de impedir, con base a la citada disposición, la inscripción de la peticionante a los listados oficiales de la docencia.

⁸ Del voto del doctor Soria en "Gerez, María Cecilia c/Dirección General de Cultura y Educación. Consejo Escolar Quilmes" Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires 19/12/2007 Cita Online: AR/JUR/10556/2007

A modo de conclusión

En los comienzos de nuestra República se valoró la inmigración como fuente civilizadora. Alberdi decía: El inmigrante europeo puede traer más civilización en sus hábitos que muchos libros de filosofía. Entonces cómo favorecemos la inmigración, reconociéndole al extranjero el uso de sus derechos naturales, dándole sin distinción de razas y creencias reales y efectivas garantías materiales y morales. A esto se lo llamó acción civilizadora de la inmigración.

Estas ideas se ven plasmadas en nuestra constitución, Joaquín V. González expresa “esta declaración, que se aparta en mucho del modelo norteamericano, se propone establecer la igualdad civil entre ciudadanos y extranjeros y confirmar expresamente algunos derechos que por razones de conveniencia, de religión o de costumbres, algunas naciones no conceden al extranjero. La Constitución Argentina es, como en todas las otras materias, una de las más liberales que se conoce, pues todos los derechos que consagra en tal sentido son iguales para el nacional y el extranjero” (“Obras Completas”, t.VII, p. 467).

En el año 1884 se sanciona la ley de Educación Común Nº 1420 que en su artículo 25 permitía el ejercicio de la docencia en escuelas públicas de enseñanza primaria a docentes extranjeros que revaliden sus títulos ante una autoridad escolar de la Nación y conozcan el idioma nacional.

Aproximadamente, en los años 1950 comienzan a aparecer las primeras regulaciones que exigen el requisito de la nacionalidad argentina para ejercer la actividad docente.

Conforme los casos judiciales analizados, se pone en evidencia que este requisito se orienta a un adecuado resguardo de los valores comprometidos en la educación pública. Se vincula la exclusión de los docentes extranjeros con la “defensa de los

intereses“ y la ”seguridad” de la Nación y a los efectos de salvaguardar el desarrollo de un sentimiento nacional. La condición de extranjero hace presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de idoneidad del docente para la transmisión de los valores ciudadanos, del respeto por los símbolos patrios, del cariño por el país de residencia.

A fin de abrir el debate, un texto del sociólogo Tenti Fanfani expresa que los movimientos de la población son un fenómeno en expansión por diversas razones, las guerras, la pobreza, la exclusión, etc.; como consecuencia de esta movilidad todas las sociedades tienden a la diversidad demográfica y cultural. En particular Argentina es un país en vías de desarrollo con inmigración y con emigración. Los argentinos emigran hacia Europa y los Estados Unidos, mientras que ciudadanos de los países como Bolivia, Paraguay o Perú vienen a la Argentina.

Presuponer que la condición de extranjero, en si misma, no permite la transmisión de valores es una presunción que no halla correlato probado hasta el momento.

La política educativa en materia de formación docente debe orientarse a propiciar la excelencia en la calidad educativa de sus agentes, sin que resulte relevante la nacionalidad de los mismos, exigiendo a los profesionales de la educación estudios superiores, alto nivel académico en los planes de estudios y comprobadas aptitudes para el efectivo ejercicio de la docencia, mediante un importante desarrollo del campo de la práctica profesional. De esta manera, y continuando con la política de jerarquización de la profesión docente impulsada a partir de la Ley de Educación Nacional podremos colaborar desde el ámbito educativo para pensar en un país donde la inclusión social de todos los que lo habiten sea una realidad.

Bibliografía y documentación utilizada

Crespo, Julio *“Las maestras de Sarmiento”* Buenos Aires, 2007.

Yornet, Cecilia *“La odisea de venir de Estados Unidos a San Juan en el siglo XIX”*
Fundación Bataller, San Juan

Solari, Manuel H. *“Historia de la educación argentina”* Editorial Paidós, 2006.

Pinau, Pablo *“Historia y política de la educación argentina”* Aportes para el desarrollo curricular -INFD, Ministerio de Educación, 2010.

Pueyrredón Juan Marcos y Rinaldi, José Luis *“La igualdad civil de argentinos y extranjeros”* La Ley 1989-B, 348-LLC 1989, 765

Tenti Fanfani, Emilio *“Les Inmigrantes a l'école. La Xénophobie des Enseignants en Argentine, Perou et Uruguay”* IIPE, 2003

Normativa nacional y provincial

Jurisprudencia nacional y provincial

Tabla I. Base de datos de los títulos en proceso de revalidación*

País Nac.	Exp. título	Sexo	Edad	Nivel	Título a revalidar
Perú	Perú	F	25	P	Profesor de Educación Primaria
Uruguay	Uruguay	M	32	P	Maestro de Educ. Primaria
Perú	Perú	F	35	S	Profesor de Computación e Informática
Perú	Perú	F	34	I	Profesor de Educación Inicial
Uruguay	Uruguay	F	36	P	Maestro de Educ. Primaria
Uruguay	Uruguay	F	32	I	Maestro de Educación Inicial
Argentina	Paraguay	F	31	S	Prof. Educ. Media en Cs. de la Naturaleza
Argentina	Paraguay	F	40	I	Profesor de Educ. Inicial
Paraguay	Paraguay	F	26	P	Profesor del nivel primario
Paraguay	Paraguay	F	28	P	Profesor del nivel primario
A x opción	Perú	F	25	I	Profesor de Educación Inicial
Argentina	Uruguay	F	31	P	Maestro de Educación Primaria
Paraguay	Paraguay	F	30	P	Prof.de Educ. Escolar Básica 1° y 2° ciclos
Perú	Perú	F	33	I	Profesor de Educación Inicial
Uruguay	Uruguay	F	26	S	Profesor de Educ. Media en Cs. Biológicas
Chile	Chile	F	28	S	Profesor de Historia y Geografía
A x opción	Perú	F	41	S	Profesor de Lengua y Literatura
Perú	Perú	F	26	S	Profesor de Ciencias Naturales
Paraguay	Paraguay	F	26	SU	Profesor de Matemática
Argentina	Paraguay	M	39	S	Profesor de Matemática
Uruguay	Uruguay	F	34	P	Maestro de Educación Primaria
Chile	Chile	F	26	S	Profesora de Inglés
Paraguay	Paraguay	F	29	P	Profesora de Educación Escolar Básica
Paraguay	Paraguay	F	32	P	Profesora de Educación Escolar Básica
Bolivia	Bolivia	F	38	P	Prof. del nivel primario
Argentina	Paraguay	F	34	P	Prof. del nivel primario

*A la fecha de este informe

Tabla II. Estatutos docentes provinciales. Algunos casos particulares

CHACO	<p>Ser argentino nativo o naturalizado. Quedan exceptuados del presente requisito los aspirantes comprendidos en los convenios bilaterales de cancillería con países de idioma castellano o con dominio del idioma castellano;</p> <p>Los aspirantes extranjeros que hayan cursado carreras en el país o en la provincia y obtenido título que los habilite para el ejercicio de la docencia, podrán acceder al ingreso de los distintos niveles, área, modalidad o función.</p>
CIUDAD DE BUENOS AIRES	<p>a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.</p> <p>En estos dos últimos casos, dominar el idioma castellano. En el Área de Educación Superior podrán admitirse extranjeros cuando razones de idoneidad así lo requieran, debiéndose fundamentar tal circunstancia en el acto de designación. En este caso el aspirante debe acreditar 1- la existencia de título suficiente que lo habilite para el ejercicio de la actividad de que se trate; 2- el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley Nacional de Migraciones para su residencia en el país; 3- la autorización de la Dirección General de Migraciones para prestar servicios remunerados; 4- A los efectos de esta ley, podrán ser equiparados a los argentinos nativos los hijos de por lo menos un progenitor argentino nativo, que circunstancialmente hubieran nacido en el exterior con motivo del exilio o radicación temporaria de su familia, y tuvieran pendiente la tramitación para la obtención de la ciudadanía.(Conforme texto Artículo 1º de la Ley N° 668 – Estatuto del Docente Municipal – Ordenanzas N° 40.593 y N° 36.432 – Modif. BOCBA N° 1330 del 30/11/2001)</p>
CÓRDOBA	<p>Ser argentino nativo o naturalizado. OBSERVACIÓN: requisito no exigible, conforme Dictamen de Fiscalía de Estado N° 1.143/94: "... El Poder Ejecutivo podrá autorizar la no aplicación</p>

de los dispositivos...permitiendo el ingreso a la enseñanza a docentes extranjeros en iguales condiciones que los nacionales...”; Memorándum Dirección General de Coordinación y Gestión N° 90/2001.

Antecedente Jurisprudencial: C.S.J.N, en autos “Repetto, Inés M. c/ Pvcia. De Buenos Aires”, E.D. 132.553. Idem, C.S.J.N, en autos “Calvo y Pesini, Rocío c/ CORDOBA PROVINCIA DE s/ Amparo.-”, Sent. N° 107, C. 3 XXI, 24/2/98.

Idem, Juz. Civil de 4° Nominación de la ciudad de San Juan en autos “Solar Mansilla Mario A. – Amparo”, 7 Sent. f° 122/28, de fecha 20/02/03.

CORRIENTES

Exceptuándose de las exigencias de naturalizarse y residir cinco (5) años en el país a los miembros de órdenes o congregaciones religiosas debidamente registradas ante el Ministerio correspondiente por estar sujetos a la movilidad impuesta por la Regla de la Institución religiosa a que pertenecen.

ENTRE RÍOS

Ser argentino nativo o naturalizado. En éste último caso, tener dos años, como mínimo de ciudadanía en ejercicio y dominio del idioma nacional, no pudiendo desempeñar funciones directivas en escuelas de zonas de seguridad de fronteras.

MISIONES

Ser argentino nativo o naturalizado. Profesar una sincera fe democrática y propugnar la plena vigencia del régimen republicano, representativo, federal, y de las libertades, derechos y garantías que consagran las Constituciones Nacional y Provincial.-